

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	06 de julio de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	7 y 8 de julio de 2022	
Notificación personal	8 de julio de 2022	
Termino Traslado	Del 11 al 22 de julio de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31576442	Nombre	JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL	
						Número de Títulos 28
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002503865	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 582.676,00
469030002513209	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 614.223,00
469030002521284	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 550.832,00
469030002529235	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 581.474,00
469030002540066	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 540.868,00
469030002548665	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 917.257,00
469030002558851	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 525.562,00
469030002572468	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 1.081.588,00
469030002587896	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 301.060,00
469030002602380	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 566.538,00
469030002609776	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 656.141,00
469030002620996	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 614.796,00
469030002632963	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 555.728,00
469030002643095	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 550.342,00
469030002651983	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 555.129,00
469030002664235	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 556.326,00
469030002676601	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 617.361,00
469030002687809	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 580.859,00
469030002696353	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 1.030.285,00
469030002709865	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 1.005.246,00
469030002720190	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 324.239,00
469030002732255	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 578.400,00
469030002739855	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 580.605,00
469030002750879	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 531.494,00
469030002761340	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 533.391,00
469030002772020	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 559.310,00
469030002782330	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 445.974,00
469030002794357	16838427	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 570.058,00
Total Valor						\$ 17.007.792,00

Sírvase proveer.

Firma, 22 de julio de 2022

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	1788
Radicado:	76001311001220200005100
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL
Demandado:	JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 19 de febrero de 2020, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL, en representación de sus hijos menores de edad ANDRES CAMILO y SOFIA ANDREA FIGUEROA PALACIOS, frente al señor JORGE ELIECER FIGUEROA BED, por la suma de CINCO MILLONES, SETECIENTOS DIECISIETE MIL, CUATROCIENTOS CAURENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.717.444), adeudados por concepto cuotas alimentarias y cuotas extras dejadas de cancelar desde marzo de 2018 hasta febrero de 2020, acorde con el acta de conciliación del Centro Zonal de Palmira Valle del 21 de febrero de 2018, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de marzo de 2020 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por la demandante a través del correo electrónico jorgepipo78@hotmail.com, de conformidad al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 06 de julio de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL, en representación de sus hijos menores de edad ANDRES CAMILO y SOFIA ANDREA FIGUEROA PALACIOS, frente al señor JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias y cuotas extras dejadas de cancelar desde marzo de 2018 hasta febrero de 2020, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de marzo de 2020, acorde con el acta de conciliación del Centro Zonal de Palmira Valle del 21 de febrero de 2018, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de Acta de conciliación del Centro Zonal de Palmira Valle del 21 de febrero de 2018, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de los niños ANDRES CAMILO y SOFIA ANDREA FIGUEROA PALACIOS, representado por su progenitora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CAURENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.717.444), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL, DOCIENTOS VEINTIUNO PESOS, CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 400.221,08), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los niños ANDRES CAMILO y SOFIA ANDREA FIGUEROA PALACIOS, representado por su progenitora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL, frente al señor JORGE ELIECER FIGUEROA BED, por la suma de CINCO MILLONES, SETECIENTOS DIECISIETE MIL, CUATROCIENTOS CAURENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.717.444),

adeudados por concepto cuotas alimentarias y cuotas extras dejadas de cancelar desde marzo de 2018 hasta febrero de 2020, acorde con el acta de conciliación del Centro Zonal de Palmira Valle del 21 de febrero de 2018, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora JENNY DEL PILAR PALACIOS GIL, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de CUATROCIENTOS MIL, DOCIENTOS VEINTIUNO PESOS, CON CERO OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 400.221,08), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales No. 469030002503865, 469030002513209, 469030002521284, 469030002529235, 469030002540066, 469030002548665, 469030002558851, 469030002572468, 469030002587896, por valor de (\$5.675.570), que se encuentran consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de los niños ANDRES CAMILO y SOFIA ANDREA FIGUEROA PALACIOS, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4858af1373ef12efb48d82c598d3463327c4f67f0b8958f5e59b8b031264046a**

Documento generado en 25/07/2022 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>